

tales como los sindicatos de emisión, de colocación de venta y de garantía de acciones.

Los principales problemas planteados por las *subsociedades* derivan de la necesidad de establecer la intervención del accionista en la vida de la sociedad, que ha sido limitada por los Estatutos y Reglamentos.

Se refiere a las diversas clases de acciones y a los sindicatos de accionistas, que, generalmente, adoptan la forma de sociedades civiles, citando, entre otras formas parasocietarias, de contornos imprecisos, la masa activa o de acreedores de la quiebra y el voto de los Bancos en las juntas generales de aquellas sociedades cuyas acciones se hallan depositadas en ellos.

Para enmarcar la figura de las asociaciones de obligacionistas no cree necesario ni el injerto del fiduciario ni la invocación de los artículos 1.666 y 35 del Código civil, prefiriendo el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1.255 del Código civil) y mediante el uso y la jurisprudencia preparar el camino al legislador, como en otras instituciones ha ocurrido con fortuna.

En las *postsociedades* es requisito indispensable que se forme una sociedad con elementos constitutivos de otras, lo cual no resulta claro cuando se trata de Bancos cuyo fondo comercial se confunde con su elemento operativo.

En el aspecto económico, apunta cuáles sean las notas características de las diversas formas sociales de uniones de empresas, distinguiendo, en el aspecto jurídico, en el marco de nuestro Derecho, las voluntarias de las legales, las parciales de las totales y, dentro de estas últimas, la fusión de la absorción.

Critica las reglas contenidas en nuestro Código de Comercio y, en relación con las concentraciones legales, cita algunos ejemplos ofrecidos por nuestra legislación.

Cierran la conferencia unas palabras de contenido metodológico.

E. VERDERA y TUELLS.

MORI-CHECCUCCI.—“*Appunti sulle obbligazioni naturali*”.—Génova, 1947.

La vieja y manida cuestión de las obligaciones naturales, que en otro tiempo suscitó enconadas disputas, tanto en la doctrina romanista como en la civilista, se ha reavivado últimamente en Italia, donde un buen número de autores se ha polarizado en torno al problema interpretativo que origina el artículo 2.034 del nuevo Código italiano.

La discusión ha dado lugar a nuevas aportaciones para la problemática de la “obligatio naturalis”, y, sobre todo, ha contribuido de forma decisiva en la perfilación de ciertos rasgos y conceptos, que aun habiendo sido anteriormente objeto de examen, no alcanzaron tan preciso modo al ser formulados. En este sentido, el libro de Mori-Checcucci ofrece algunos puntos interesantes que merecen ser puestos de relieve. El hecho de tra-

tarse de un jurista poco conocido obliga a reconocer de forma más destacada los aciertos del estudio que comentamos, porque el tema de las obligaciones naturales siempre fué en Italia campo propicio para los grandes maestros.

Defiende el autor la naturaleza esencialmente unitaria de los deberes morales y sociales a que se refiere el mencionado artículo del Código civil italiano, en contra de aquellos autores que se esfuerzan por hacer un distingo entre los comprendidos en el primer apartado y aquellos otros a que se alude en el segundo. En ello se sitúa dentro de la moderna teoría, sostenida, sobre todo, por la doctrina francesa y gran parte de la italiana, que concibe las obligaciones naturales como simples deberes morales o sociales de carácter metajurídico, frente a la doctrina germánica, dominante también en el campo romanista, que ve en ellas un vínculo jurídico imperfecto (*debitum*), caracterizado por la ausencia de responsabilidad patrimonial (*obligatio*) (teoría de la separación entre *Schuld* y *Haftung*). De hecho, es aquella corriente de opinión la que inspiró la redacción del precepto, y todo esfuerzo por encontrar esta distinción en el derecho actual, cualquiera que sea la fortuna que tenga para el Derecho romano, encontraría el serio obstáculo de una realidad que ya superó un estadio anterior, y, en el derecho italiano, una disposición legislativa de carácter terminante.

Para superar el distingo de los dos apartados del artículo 2.034, Mori-Checcucci defiende el fundamento moral de los deberes de que se habla en el segundo párrafo, concretamente del deber de cumplimiento de las deudas contraídas en juego o apuesta, estudiando también el carácter ético social de las "obligaciones naturales" que sobreviven a obligaciones jurídicas extinguidas.

Seguidamente examina si puede encontrarse una divergencia substancial entre deberes morales y sociales del primer apartado y los deberes indicados en el segundo, desde el punto de vista de la *patrimonialidad* de estos últimos, por oposición a los primeros. Acertadamente niega que este criterio pueda servir para diferenciarlos, porque la *moralidad* y *socialidad* deben entenderse contrapuestas a la *juridicidad*, y no a la *patrimonialidad*, ya que por no haber sido elegido un modo de cumplimiento patrimonial (prestación) en lugar de otro cualquiera, los deberes morales dejan de ser extrapatrimoniales. La patrimonialidad en sí misma emerge como un requisito esencial, íntimamente ligado al concepto de aquellos deberes, en orden a los que se afirma la exigencia de atribuirles una relevancia jurídica en el caso de que fueran espontáneamente cumplidos (las llamadas obligaciones naturales).

Individualiza el autor, al objeto de su estudio, tres grupos de deberes: Un primer grupo de deberes (morales) absolutos, cuyo cumplimiento (pago) se considera de igual modo que si se tratara de un acto a título oneroso; un segundo grupo de deberes (morales también) relativos, respecto a la cuantía de la prestación impuesta, cuyo cumplimiento, no obstante, es tratado lo mismo que el de un acto a título oneroso; y, por último, un tercer grupo de deberes (estos sociales) relativos desde todo punto de vista,

y cuyo cumplimiento se considera como si se tratara de un acto a título gratuito.

La parte más saliente del libro, prescindiendo de momento de aquella en la que se estudia la obligación natural como "iusta causa" del enriquecimiento, a que después nos referiremos, es la dedicada a definir la naturaleza del acto de cumplimiento de las obligaciones naturales. Porque, excluido que en el concepto de la llamada obligación natural se pueda ver un vínculo jurídico calificable de obligación, u otro vínculo, si bien de diversa naturaleza, con estructura análoga a la de la obligación jurídica; suprimida legislativamente la producción por parte de la o. n. de aquel conjunto de efectos que son peculiares de la obligación jurídica propia, y en particular la acción, y con esto, excluida la posibilidad de asimilar una y otra; y puesto de parte que el efecto último de la o. n.—*soluti retentio*—, único evidente, sea idóneo, por su equívoca referencia a diversas causas, para esclarecer el concepto de la o. n., el interés de centrar toda la atención en el momento del acto de cumplimiento es más evidente.

La naturaleza jurídica del cumplimiento de una o. n. es decisiva. La consideración del cumplimiento como pago tendría su reflejo, no privado de fundamento, en la calificación del vínculo. Y esto no solamente para quien defienda una asimilación, siquiera imperfecta, de la o. n. a la obligación jurídica, o viese en ella un vínculo jurídico de deuda (*debitum*) sin responsabilidad (*obligatio*), sino también para quien, como Salvatore Romano ("Note sulle obbligazioni naturali", 1945)—que excluye la existencia de un vínculo jurídico—, se limite a forjar el concepto de la obligación natural dentro de un cuadro específico, relacionado con la amplia acepción de los deberes morales o sociales patrimoniales, y circunscrito a un campo de relaciones construidas de forma paralela, sobre el modelo de las obligaciones jurídicas propias, y a las que les serían aplicables los conceptos de *acreedor*, *deudor* y *prestación*, en sentido analógico.

Mori-Checucci distingue, en cuanto al cumplimiento de las o. n., tres supuestos: 1.º El de aquellas prestaciones en cumplimiento de o. n. con el nombre de *liberalidad*. 2.º El de aquellas prestaciones en cumplimiento de o. n., fundadas sobre deberes morales que tienen por objeto prestaciones no determinadas, ni determinables cuantitativamente en términos absolutos, sino sólo relativamente, que en el sistema se designan con el nombre de *liberalidad*, pero que la ley trata de hecho como *no liberalidad*. 3.º El de aquellas prestaciones en cumplimiento de una o. n. basadas sobre deberes morales que tienen por contenido prestaciones cualitativamente determinadas o determinables en términos absolutos, sin necesidad de recurrir a criterios de relatividad, que en el ordenamiento se designan con el nombre de *pagos* y son tratadas como tales.

Con indudable acierto salva el ya clásico dilema "causa solvendi", "causa donandi", situando la cuestión en un plano diferente. Niega que el cumplimiento de una o. n. tenga la naturaleza jurídica propia de un pago o de una liberalidad. Se trata, a su juicio, de una simple apariencia.

Mori-Checucci llega a estas conclusiones después de hacer un cuidadoso estudio sobre la naturaleza jurídica del pago, porque la solución del

problema dependía en muy grande parte de esta forzosa premisa. Tal desviación en la marcha del trabajo se justifica plenamente desde el punto de vista dogmático, y, además, se imponía al abordar la tan debatida disputa de si la entrega en cumplimiento de una o. n. debe ser *voluntaria* o simplemente *espontánea*.

El libro acaba con el estudio de la o. n. como justa causa del enriquecimiento. Es aquí donde el autor llega a formular del modo más completo las líneas esenciales de un concepto, que si bien ya había sido genialmente intuido por Endemann y Carnelutti, no fué enunciado con tanta precisión.

La concepción objetiva del enriquecimiento—según la cual la antijuricidad (*ilegalidad* en la terminología de Muñoz Lagos) y la inmoralidad del incremento patrimonial conseguido por el "accipiens" no son elementos constitutivos del supuesto de enriquecimiento sin causa, ni son requeridos por la "condictio", bastando simplemente su *ajuricidad* (*ilegitimidad* en el decir de Muñoz Lagos) para que el enriquecimiento sea atacable—no excluye en lo más mínimo que la ley reconozca en determinados deberes morales o sociales causas justificantes del enriquecimiento y de su inamovilidad.

La llamada obligación natural no es otra cosa que una "iusta causa" del enriquecimiento, consistente en un deber, de contenido rigurosamente patrimonial, dictado por las normas morales o por las costumbres, cuyo cumplimiento, actuando mediante una prestación espontánea, es aproximado por la ley, ya al pago (cumplimiento de deberes morales), ya a una liberalidad (cumplimiento de deberes sociales).

En suma, Mori-Checcucci consiguió escribir un libro sobre o. n. que aun no añadiendo esencialmente nada nuevo a la elaboración doctrinal anterior, cuyos elementos dispersos aprovecha, es original por la forma de enfocar el problema estructural de la "obligatio naturalis".

Juan Bautista JORDANO BAREA.
Doctor en Derecho.

MORINEAU.—"Los derechos reales y el subsuelo en México".—Méjico-Buenos Aires, 1948.

El autor intenta determinar la naturaleza del subsuelo minero y petrolero, problema sobre el cual la doctrina mejicana presenta las más variadas opiniones. A su juicio, la causa de esta divergencia radica en las diferentes calificaciones jurídicas respecto a los derechos reales. Se propone poner en claro la esencia de estos últimos, comparándolos con los de crédito. Este es el contenido de la primera parte de la obra, que ocupa casi todo el volumen. Basándose en las conclusiones que en ella obtiene, intenta resolver en la parte segunda la controversia entablada en referencia al subsuelo.

No se encuentran en la ley mejicana argumentos que permitan diferenciar los derechos reales y los de crédito. Acude para ello a la doctrina: Examina y rechaza las teorías clásicas, sin ocuparse de cuanto se ha escrito sobre el tema desde Rigaud, y pretende presentar una teoría "propia".